



NUE 41-ADP-2020

XXXXXXXXXXXXXXXXX contra Presidencia de la República Improponibilidad

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas del veintiún minutos del treinta de julio de dos mil veinte.

I. El 13 de julio de 2020, **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, remitió correo electrónico, que incorpora archivo adjunto consistente en: solicitud de acceso a información dirigida a la oficial de información de la **Presidencia de la República**, con fecha 12 de junio de 2020.

El requerimiento realizado por el ciudadano consistió en: *“por qué no me han dado la bolsa solidaria a pesar de que me comunicado con bienestar social al número 929, ocho veces solicitando ayuda y solo me hacen llenar la solicitud más de 7 veces pero nunca me ayudan a usted le escrito más de 4 veces solicitándole ayuda en relación con la bolsa solidara y no he recibido respuesta de su parte”* (sic.).

Pese lo anterior, cabe recalcar que el ciudadano no ha manifestado motivo de inconformidad respecto a resolución emitida por la oficial de información del ente obligado ni por la falta de este o motivos exactos por los cuales quiere apelar.

II. No obstante lo anterior, es oportuno valorar el cumplimiento de los requisitos de proponibilidad del recurso, tomando en consideración los principios de celeridad, economía procesal, control y ordenación del proceso. Por ello, resulta necesario definir qué es el Derecho de Acceso a la Información Privada, en su dimensión de datos personales, en contraposición al Derecho de Petición y Respuesta; y posteriormente, verificar la congruencia entre lo solicitado ante el ente obligado y lo que se pretende solicitar en el presente recurso.

Derecho de acceso a datos personales

El derecho de acceso a los datos personales es el poder de disposición o decisión que tiene el titular sobre la información que le concierne, conlleva necesariamente el

derecho de acceder y conocer si su información personal está siendo objeto de tratamiento, así como su alcance, condiciones y generalidades de su tratamiento.

Bajo el anterior parámetro, toda persona puede acudir a un ente público y conocer el manejo de sus datos, lo que incluye saber si éstos se están transmitiendo entre entes públicos, lo cual permite que se posea certeza en la información que está fluyendo dentro de la Administración Pública.

Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información personal tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP o el Derecho de acceso a datos personales, por ejemplo– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

En el presente caso, el apelante no está solicitando de manera concreta y estricta acceso a datos personales; sino que está ejerciendo su derecho de petición y respuesta con un matiz de sus datos, en los términos expresados en los párrafos precedentes. Todos estos

elementos que son manifiestos a partir de la documentación anexa consistente en una solicitud de acceso matizada bajo el perfil de datos personales, permiten rechazar inicialmente el presente recurso

III. En consecuencia, de conformidad con los Arts. 86 y 102 de la LAIP y 76 de su Reglamento (RELAIP); 126 Inc. 2° de la LPA y 277 del CPCM este Instituto **resuelve:**

a) Declarar **improponible** el recurso de apelación interpuesto por xxxxxxxxxxxx por los motivos antes señalados.

b) **Notificar** esta resolución a xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx a través del correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.

c) **Archivar** definitivamente este expediente una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

---D.H.S-----C.L.E-----A.GRÉGORI-----S.C.PEREZSANCHEZ---
PRONUNCIADA POR LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"